

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-86/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
MAGISTRADO	PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL	ELECTORAL DE
VERACRUZ	

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio electoral SUP-JE-86/2016, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a fin de controvertir, los acuerdos de uno de agosto de dos mil dieciséis, dictados por Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, en el cuaderno de antecedentes 210/2016, en los cuales acordó lo conducente respecto de la solicitud de copias certificadas de los documentos contenidos en dichos expedientes; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de copias por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El uno de agosto de dos mil dieciséis, José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, solicitó copias certificadas del escrito de juicio de revisión constitucional interpuesto contra

la sentencia dictada en el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los recursos de inconformidad RIN 39/2016 y su acumulado RIN 98/2016.

b. Solicitud de copias por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 23 Consejo Distrital. El mismo uno de agosto, Andrés de la Parra Trujillo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 23 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz, presentó escrito solicitando copia de la demanda presentada a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad RIN 39/2016 y su acumulado RIN 98/2016.

II. Acuerdos impugnados. En la misma fecha, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sendos acuerdos dentro del cuaderno de antecedentes 210/2016, en los cuales ordenó lo siguiente:

- a. Respecto de la solicitud de José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz:

“[...]

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar al cuaderno de antecedentes en que se actúa, junto con el presente acuerdo para que obren como corresponda.

SEGUNDO. En cuanto a la solicitud de copias de la documentación, se hace del conocimiento al ocursoante que las copias solicitantes se integran de **51 fojas** por lo que, conforme lo previsto en el numeral 53 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el costo por reproducción de cada una de ellas es de **0.25** veces del salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz;¹ por lo tanto, el interesado debe realizar un depósito por la cantidad de **\$931.26 (novecientos treinta y un pesos 26/100 M.N.) en la Cuenta Bancaria 0103694763 y CLABE 012840001036947630 de la Institución Financiera BBVA Bancomer**, a nombre del **–Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave–**, para lo cual se le concede el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por retirada la solicitud.

TERCERO. Realizado el depósito que se menciona en el punto que antecede y dentro del plazo concedido, el peticionario deberá entregar

¹ El salario mínimo vigente que tomó el Tribunal Electoral de Veracruz fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

personalmente la ficha de depósito respectiva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que previa identificación le sean expedidas las copias que solicita en cuanto lo permitan las labores de este órgano jurisdiccional, debiéndose asentar en autos el acuse respectivo. [...]"

- b. Respecto de la solicitud de Andrés de la Parra Trujillo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 23 Consejo Distrital del Organismo Público Local de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan:

"[...]"

ÚNICO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para que se integre como corresponda. En cuanto a la solicitud del peticionario, expídasele copia de las constancias que refiere en su ocurso, cuando lo permitan las labores de este órgano jurisdiccional, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, teniendo por autorizadas a las personas que cita en dicho escrito. [...]"

III. Juicio electoral. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral Local, a fin de controvertir los acuerdos referidos en el numeral anterior.

Dicho tribunal integró el cuaderno de antecedentes 210/2016 y lo remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante oficio 1338/2016.

IV. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión a esta Sala Superior. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa tuvo por recibido el oficio 1338/2016 y sus anexos, por lo que determinó integrar el cuaderno de antecedentes SX-189/2016, y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro de los supuestos de competencia de la referida Sala Regional.

V. Integración del expediente y turno. El once de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-86/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que propusiera lo que en derecho procediera respecto de la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-SGA-5969/16 de la misma fecha.

VI. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda del juicio electoral que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, el promovente controvierte los acuerdos dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante los cuales se acuerda su solicitud de copias certificadas, y los utiliza como acto de aplicación para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz.

En este sentido, dado que lo que en el fondo se pretende es cuestionar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y este supuesto no está dentro de la competencia expresa de las Salas Regionales, lo procedente es que esta Sala Superior conozca de presente asunto.

Sirve como apoyo a lo anterior, la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 9/2010 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”.²

SEGUNDO. Procedencia. La procedencia del juicio que se analiza, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de demanda, el promovente: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y, 6) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El medio de defensa es oportuno, toda vez que el acto impugnado se notificó personalmente al actor el uno de agosto de dos mil dieciséis,³ y la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, toda vez que acredita ser presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y en la especie,

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 14 y 15.

³ Según consta en la razón de notificación personal agregada a los autos del cuaderno accesorio único del cuaderno de antecedentes 189/2016.

impugna un acuerdo recaído a una solicitud realizada por el referido partido político.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que él fue el que solicitó las copias certificadas que fueron acordadas en el auto de uno de agosto de dos mil dieciséis que ahora utiliza como acto de aplicación para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz.

5. Definitividad. En contra de la sentencia de que se trata no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme, cumpliéndose también el requisito de referencia.

Al estar colmados los requisitos señalados y no advertirse que se actualice causa de improcedencia alguna, lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En su demanda de juicio electoral, el actor impugna los acuerdos de uno de agosto de dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes 210/2016.

No obstante, esta Sala Superior advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el actor únicamente pretende que se revoque el acuerdo recaído a su solicitud de expedición de copias certificadas, ya que fue en éste que se aplicó el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, numeral del cual reclama su inaplicación al estimarlo inconstitucional.

En efecto, la única mención que se hace en el escrito de demanda al acuerdo recaído a la solicitud de Andrés de la Parra Trujillo es para evidenciar una diferencia de criterio por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local para expedir las copias solicitadas, ya que en el referido acuerdo no se condicionó la entrega de las copias al pago que se

hiciese de las mismas, como sí se hizo en el acuerdo recaído a la solicitud de José de Jesús Mancha Alarcón.

Incluso, cabe destacar que en los autos del cuaderno accesorio único del cuaderno de antecedentes 189/2016, obra constancia de que las copias solicitadas por Andrés de la Parra Trujillo le fueron expedidas y entregadas sin costo alguno, información que se corrobora en el informe circunstanciado emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz.

En consecuencia, lo procedente es tener como acto reclamado el acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis recaído a la solicitud de copias certificadas de José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis dictado por el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral de Veracruz, y que se inaplique al caso concreto el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Su causa de pedir la sustenta en la inconstitucionalidad del referido numeral, ya que contempla un costo que considera excesivo para la expedición de copias certificadas por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

Para dichos efectos hace valer los siguientes agravios:

El costo previsto para la emisión de copias certificadas en el artículo 53 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral de Veracruz es inconstitucional porque:

1. Contraviene lo establecido por los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que se calcula con base en el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, cuando en todo caso, debería calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2. Constituye un costo excesivo, lo cual restringe el acceso a la justicia y viola lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el actor se queja de que el Tribunal Electoral de Veracruz no tiene un criterio uniforme para la expedición de las copias certificadas, lo cual vulnera el principio de igualdad entre las partes y lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior realizará, en primer término, el estudio de constitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, toda vez que de acceder a la pretensión del actor, y declararlo inconstitucional, esto traería como consecuencia que quedara insubsistente el acuerdo impugnado. En caso de no prosperar el agravio referido, se procederá a realizar el estudio del agravio relativo a la falta de un criterio uniforme del Tribunal Electoral Local para la emisión de copias certificadas.

Lo anterior, sin que cause agravio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Estudio de constitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz

El partido recurrente alega que el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz es inconstitucional por dos razones. La primera, porque establece el costo para la expedición de copias certificadas

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

en la unidad de salarios mínimos vigentes para la Ciudad de Xalapa-Enríquez, cuando de conformidad con los artículos 26, apartado B, y 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería establecerlo con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La segunda, porque el costo por la reproducción de la copia certificada es excesivo, lo cual restringe el acceso a la justicia y viola el artículo 17 constitucional.

Para poder hacer pronunciamiento alguno, es necesario, en primer término, revisar el contenido del artículo impugnado:

“Artículo 53. Los expedientes de los medios de impugnación podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal, debiéndose pagar por cada hoja o fracción el 0.25 del salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz. Lo anterior, con excepción de las solicitudes hechas por autoridades, cuya expedición será sin costo alguno.

Resueltos los medios de impugnación por el Tribunal, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes o bien solicitar copia de los mismos en términos del párrafo anterior.

Los expedientes resueltos por el Tribunal serán resguardados en el Archivo Judicial al menos cinco años; cumplido dicho plazo deberán realizarse las gestiones pertinentes para su baja documental o conservación histórica, según corresponda.

El Tribunal podrá enviar al archivo histórico los expedientes resueltos, antes del plazo establecido en el párrafo anterior, cuando por razones de capacidad física del área de Archivo sea necesario el envío anticipado”.

a. No es inconstitucional que el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz establezca su costo en términos del salario mínimo diario general vigente.

A partir de la lectura del precepto normativo impugnado, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón al actor respecto de su inconstitucionalidad, al establecer el costo de la copia en términos del salario mínimo diario general vigente, según se razona a continuación.

SUP-JE-86/2016

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución General de la República en materia de desindexación del salario mínimo.

Esta reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiocho de enero del año en curso, y tuvo como consecuencia la desvinculación del salario mínimo como índice, unidad o referencia para fines ajenos a la determinación de salarios, y el establecimiento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Conforme al régimen transitorio de la reforma, se dispuso en el artículo segundo que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta en tanto no se emita la ley secundaria, será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así también, el tercero transitorio indica que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier otra, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Adicional a ello, las autoridades de todos los niveles cuentan con un año para hacer las adecuaciones en sus ordenamientos jurídicos y sustituir las referencias al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

En consecuencia, las normas jurídicas que sigan haciendo referencia al salario mínimo no devienen inconstitucionales, porque el Poder Reformador de la Constitución estableció un plazo para que se realizaran las modificaciones pertinentes.⁵

b. Es inconstitucional el costo de expedición de copias que contempla el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

⁵ Al respecto, véase la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-71/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

A partir de la revisión del contenido del artículo impugnado, esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer por el partido actor, relativo a la inconstitucionalidad del costo de la expedición de copias que contempla el mismo, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Para dichos efectos, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 34, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz indica que la presidenta o presidente del Tribunal tendrá entre sus facultades el remitir el proyecto de presupuesto anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Esto revela que el Tribunal Electoral de Veracruz depende en términos presupuestales del Gobierno del Estado, por lo que para efectos de los ingresos que reciben, se rige por el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que el artículo 2, fracción IV del referido Código define como derechos a aquéllas contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los poderes legislativos y judicial.

SUP-JE-86/2016

Incluso, el artículo 60 de la normativa en comento regula como derechos por servicios prestados por el Poder Judicial del Estado, aquéllos recibidos por la expedición de copias certificadas.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas en cita, podemos concluir que la contraprestación regulada por el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz tiene el carácter de derecho.

Esto es relevante, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el caso de los derechos de servicios se debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Lo anterior, porque las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traducen en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta.⁷

En este sentido, la Corte ha concluido que existe una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Asimismo, la correspondencia entre servicio y cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al

⁶ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

⁷ Jurisprudencia P./J. 2/98 de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª época, tomo VII, enero de 1998, p. 41.

valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.⁸

Por ello, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio.⁹

Ahora bien, el precepto normativo cuestionado prevé el costo de 0.25 (punto veinticinco) del salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, por copia simple o certificada. En este sentido, toda vez que el salario mínimo diario general establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, asciende a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), el costo por copia certificada es de \$18.26 (dieciocho pesos 26/100 M.N.).

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos, implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

Por tanto, invocando como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, aproximadamente, dependiendo de las condiciones especiales que pudieran atender a la oferta y demanda de cada escenario en lo particular;

⁸ Jurisprudencia P.J. 1/98 de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª época, tomo VII, enero de 1998, p. 40.

⁹ Jurisprudencia P.J. 3/98 de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª época, tomo VII, enero de 1998, p. 54.

SUP-JE-86/2016

la cantidad que se pretende cobrar en la ley reclamada por la expedición de las fotocopias es totalmente desproporcionada, máxime que se trata del mismo precio para una copia simple que para una copia certificada, lo cual deja en evidencia que el Tribunal Electoral de Veracruz no cobra la certificación, sino únicamente el costo de la impresión de la fotocopia.¹⁰

Efectivamente, no existe una equivalencia moderada o razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente, ya que del costo del servicio prestado por el Estado pasa a uno que incluye ganancias, lo que resulta inconstitucional; máxime que de manera alguna justifica la cuantificación de ese pago en razón del servicio prestado.

En el mismo orden de ideas, también asiste la razón al actor en el sentido de que el costo de las fotocopias constituye un obstáculo al acceso a la tutela judicial efectiva.

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En este sentido, si el costo por la expedición de las fotocopias de un expediente es de 0.25 (punto veinticinco) salario mínimo diario general vigente, resulta evidente que se está obstaculizando la impartición de justicia y la capacidad de defensa de los gobernados, pues resulta excesivo que una persona tenga que destinar una cuarta parte de un salario mínimo diario para cubrir el costo de la expedición de cada hoja de la documentación que requiere para una adecuada defensa, máxime que su expedición corre a cargo de un organismo público que no está autorizado a obtener ganancia alguna por el pago de derechos por servicios.

¹⁰ Similares consideraciones ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 153/2007, 230/2007, 434/2007 y 37/2008, en sesiones del once y veinticinco de abril, del ocho de agosto, todos de dos mil siete y veinte de febrero de dos mil ocho, así como el amparo en revisión número 952/2010, el cual se resolvió en sesión del dieciséis de febrero de dos mil once, y el amparo en revisión 176/2011 de once de mayo de dos mil once.

Lo anterior, tomando en consideración, además, que de conformidad con la última Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en el segundo trimestre de dos mil dieciséis, 3'972,262 (tres millones, novecientas setenta y dos mil doscientas sesenta y dos) personas viven con un ingreso de hasta un salario mínimo diario general, y para el caso del Estado de Veracruz, 364,093 (trescientas sesenta y cuatro mil) personas, de una población total económicamente activa de 3'139,247 (tres millones ciento treinta y nueve mil, doscientos cuarenta y siete) personas viven con un salario mínimo diario general.¹¹

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es declarar inconstitucional el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, por cuanto hace al costo de expedición de las copias, tanto simples como certificadas.

Por tanto, se revoca el acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 210/2016, y se le ordena que le expida al actor las copias certificadas solicitadas a un costo razonable, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

Así, al haber resultado fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹¹ Datos consultables en: http://www3.inegi.org.mx/Sistemas/infoenoe/Default_15mas.aspx?s=est&c=27736

SUP-JE-86/2016

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 210/2016.

SEGUNDO. Es **inconstitucional** la porción relativa al costo de expedición de copias, contenida en el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ